



## Resolución Directoral Regional N° 1479 -2024- DREP

PUNO, 25 MAR 2024



VISTO; La Opinión Legal N°0704-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente Administrativo N°6142-2024-OTD-DREP, de fecha 22 de febrero de 2024 y demás documentos correspondientes de la administrada Livia CHUCHULLO DE FLORES, quien interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°001662-2022-DUGELEC de fecha 30 de diciembre de 2022, sobre reconocimiento e incremento del 10% de la remuneración por contribución a FONAVI según Decreto Ley N°25981. Y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUO de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso, ésta reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante OFICIO N°0076-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ de fecha 26 de enero de 2024, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, eleva el expediente administrativo N°00995 de fecha 22 de enero de 2024 correspondiente a la administrada Livia CHUCHULLO DE FLORES, quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N°001662-2022-DUGELEC de fecha 30 de diciembre de 2022. Como pretensión impugnatoria solicita se declare fundado el recurso y nula la recurrida, y se disponga el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo del 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N°25981, con efectividad a enero de 1993 hasta noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales.

Que, como fundamentos de hecho y derecho señala: 1) la recurrente tenía la condición de nombrado desde antes del año 1992, la recurrida al declarar improcedente hace una análisis nada correcto que vulnera los principios constitucionales y pretende confundir entre los aportes realizados al FONAVI y lo que corresponde al incremento de remuneraciones; 2) para mejor aclaración el artículo 2 del Decreto Ley N°25981 estableció un incremento de la remuneraciones de los trabajadores en el 10% de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, a condición de que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI, el mismo que no se ha logrado efectivizar, generándose los devengados dejadas de percibir a consecuencia del acto restrictivo y violatorio; 3) se debe tomar en cuenta la Casación N°3815-2013 Arequipa, que ha establecido a través fundamento sexto señalando que el artículo 2 del D.L. 25981 publicado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, con vínculo laboral vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho percibir un incremento de remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, dicho monto del aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual, desde el mes de enero de 1993, siempre y cuando el trabajador esté efecto a la contribución al FONAVI". Para el cumplimiento se ha establecido dos condiciones: 1) ser trabajador



dependiente con remuneración afecta al FONAVI, y 2) gozar de contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Que, es deber del órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, y conforme fluye de los antecedentes expuestos, el asunto controvertido del presente recurso de apelación y que debe ser materia para: **Determinar si es de alcance el artículo 2 del Decreto Ley N°25981 a los trabajadores de los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.** En relación al punto controvertido, debe tenerse en cuenta el Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG/OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Civil SERVIR, quien en su bases legales señala: "Que el Decreto Ley N°25981 en su artículo 2 dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al contribución al FONAVI, contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 (...)", pero esta disposición fue dictada con carácter general; tal es así que mediante DS. N°043-93-PCM se precisó sus alcances mediante el artículo 2 señalando: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.". Siendo así los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el artículo 2 de la D. Ley N°25981, en razón de que dichas entidades y en particular la UGEL El Collao financia sus planillas con recursos del Tesoro Público. Además, se debe precisar que el D. Ley N°25981 que solicita se aplique a la recurrente, fue derogado por el artículo 3 de la Ley N°26233, dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo, sin embargo, la recurrente no tiene demostrado fehacientemente que en su oportunidad recibió dicho incremento.

Que, asimismo se debe tomar en cuenta, que en fecha 8 de diciembre del 2010, fue publicado la Ley N°29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que en su artículo 1° señala: *Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de enero del 2012 se tiene publicado el DS. N°006-2012-EF por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N°29625 que en su artículo 2 señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tenga recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo".*

Que, asimismo se debe tener en cuenta el numeral 34.1 del artículo 34 del D. Leg. N°1440 sobre la exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios, establece:

*"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces".*

Que, por último corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, sobre las acciones administrativas en la ejecución de gasto pública, prescribe:

*"4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*

*4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*

Por estos fundamentos esta Oficina de Asesoría Jurídica con meridiana claridad precisa que no existe fundamento de hecho y de derecho que justifique el petitorio por lo que se debe desestimar declarándose infundada el recurso



de apelación, consecuentemente por confirmada la recurrida; y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Ley N°28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N°11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; D. Leg. N°1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; D. Ley N°25981; Ley N°26233; Ley N°29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI; DS. N°006-2012-EF; Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y TUO de la LPAG.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Livia CHUCHULLO DE FLORES**, en contra de la Resolución Directoral N°001662-2022-DUGELEC de fecha 30 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao. En consecuencia, por confirmada Resolución Directoral N°001662-2022-DUGELEC de fecha 30 de diciembre de 2022. Y por agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 228 del TUO de la LPAG. Por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** al Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Puno, para que notifique válidamente la presente Resolución Directoral Regional a la parte interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao conforme a Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MSc. EQUICIO RUFINO PAXI COAQUIRA  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PUNO